



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 000682 /

ANT.: Oficio N°1.398/4/2021, de 01 de julio de 2021, de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa respecto de la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad de la República y la cancelación de su personalidad jurídica, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. N°06/7800 de 01 de septiembre de 2021, del Subsecretario de Educación Superior.



SANTIAGO, 27 SEP 2021

**DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**A: MARÍA SOLEDAD FREDER RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, por el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de Chile en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó se informe respecto de la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad de la República y la cancelación de su personalidad jurídica, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. N°06/7800 de 01 de septiembre de 2021, del Subsecretario de Educación Superior, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

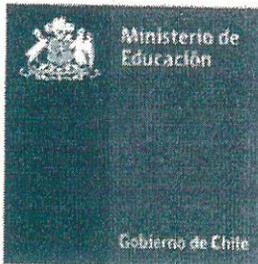


**JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**



Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
- Expediente N°14.658-2021



ORD : N° 06/ 7800 /

ANT : 1) Oficio N°1398/4/2021, de 01 de julio de 2021, de la Cámara de Diputados.
2) Resolución N°1531, de 2021, de la Cámara de Diputados.

MAT : Da respuesta a requerimiento parlamentario.

SANTIAGO, 01 SEP 2021

DE : **JUAN EDUARDO VARGAS DUHART**
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A : **JORGE POBLETE AEDO**
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a las presentaciones indicadas en el antecedente, mediante las cuales, la Cámara resuelve solicitar al Ministro de Educación, que "suspenda cualquier acción de cierre de la Universidad de la República, en razón de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19 que vive el país y el impacto que puede tener en miles de estudiantes. Asimismo, que garantice y cumpla con las exigencias que establece la ley N°20.800 para efectos del rechazo del plan de recuperación, y otorgue el derecho de dicha Universidad para recibir las observaciones de la Superintendencia de Educación Superior, y de ese modo contar con el plazo que les permita rectificarlo." Al respecto, procedo a informar lo siguiente:

- 1) Como cuestión previa, debemos señalar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la ley N°21.091, la Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 19 del mencionado cuerpo normativo, dispone que el objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. En ese mismo sentido, la letra b) del artículo 20 de la ley en estudio, dispone como una de las funciones de dicho servicio la de "Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior".

Cabe agregar, que la ley N°21.091, efectuó modificaciones a la ley N°20.800 para armonizar su contenido con el rol de este nuevo organismo fiscalizador. Como resultado de ello, el artículo 3° de la ley 20.800 señala que la Superintendencia, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos o laborales; incumplir los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes; o bien, constate una infracción grave de sus estatutos o

escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante "DFL N°2 de 2009", que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, ley general de educación, con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005.

De este modo, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4° de la ley 20.800, finalizada la investigación, la Superintendencia podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, ordenar la elaboración de un plan de recuperación, nombrar un administrador provisional, o bien, proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial.

En este punto, se debe tener presente, que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 64 del DFL N°2 de 2009, "*Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad (...)*", por las causales indicadas en dicha norma.

En este contexto, mediante la resolución exenta N°99, de 2019, la Superintendencia instruyó proceso de investigación a la Universidad La República con el objeto de determinar si la institución se encontraba en alguna de las causales del artículo 3° de la ley N°20.800 y/o había cometido alguna de las infracciones contempladas en la ley N°21.091.

Concluida la investigación, la Superintendencia, a través de la resolución exenta N°104, de 2020, declaró el término de la investigación realizada a la Universidad La República y ordenó instruir proceso administrativo de conformidad a las leyes N°20.800 y N°21.091, a la referida casa de estudios. Dicho proceso administrativo culminó mediante la resolución exenta N°283, de 2020, de la Superintendencia que, además, aplicó la medida establecida en el artículo 4° literal a) de la ley N°20.800, ordenando a dicha institución la elaboración de un plan de recuperación en un plazo de 60 días a contar de la notificación de la referida resolución, el cual, mediante resolución exenta N°165, de 2021, rechazó y propuso al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios, aplicando así la medida establecida en el artículo 4 literal c) de la ley N°20.800.

Recibida la mencionada resolución exenta N°165, de la Superintendencia y sus antecedentes, luego de analizar la sustanciación del procedimiento administrativo y la propuesta de la Superintendencia, y a objeto de resguardar la bilateralidad del proceso, esta Subsecretaría remitió al Rector de la Universidad La República el oficio N°06/ 2908, de fecha 5 de abril de 2021, citándolo a una reunión a efectuarse el día 7 del mismo mes, teniendo presente la urgencia del caso y la trascendencia que reviste para el funcionamiento de la institución y continuidad de estudios de su comunidad universitaria. Es del caso señalar que, en el transcurso de dicha reunión, no se ofrecieron antecedentes adicionales que permitieran demostrar cambios respecto a las conclusiones arribadas por la Superintendencia.

De acuerdo a lo expuesto, y luego de revisar tanto la mencionada resolución exenta N°165 de la Superintendencia, como también, la documentación del expediente de investigación de la Universidad La República, teniendo presente la reunión sostenida con el Rector del plantel, indicada en el párrafo anterior, y los antecedentes proporcionados a través de la División de Educación Universitaria de esta repartición, esta Subsecretaría determinó que el referido plantel atraviesa por una situación que pone en grave peligro la continuidad de estudios de su comunidad universitaria y que, en su conjunto, constituyen las causales dispuestas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N°2 de 2009, de Educación. Debido a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 8° de la ley N°21.091 y el artículo 64 del DFL N°2 de 2009, el Subsecretario de Educación Superior, mediante oficio ordinario N°06/3226 de fecha 9 de abril de 2021, solicitó al Consejo Nacional de Educación su acuerdo para proceder a la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de dicha casa de estudios.

En este orden de ideas, por Acuerdo N°049/2021, de fecha 5 de mayo de 2021, el Consejo Nacional de Educación, luego de reunirse tanto con autoridades como con representantes de los estudiantes de dicho plantel, por unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación respecto de la Universidad La República, por verificarse las causales contenidas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N°2 de 2009. Dicho acuerdo se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.cned.cl/sites/default/files/049acdo_098rex_2021.pdf

En vista del acuerdo adoptado por Consejo Nacional de Educación y los demás antecedentes del caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del DFL N°2, de 2019, de Educación, por medio del decreto exento N°480, de 2021, el Ministerio de Educación dispuso la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad La República, procediendo de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N°20.800, al nombramiento don Jaime Alejandro Torrealba Cubillos como Administrador de Cierre de la Universidad La República, mediante resolución exenta N°3861, de 2021, de Educación.

- 2) Teniendo presente lo expuesto, respecto a la solicitud formulada al Ministro de esta Cartera de Estado, de que *"suspenda cualquier acción de cierre de la Universidad de la República, en razón de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19 que vive el país y el impacto que puede tener en miles de estudiantes"*, debemos señalar, que el Ministerio de Educación como todo órgano de la Administración del Estado, se encuentra sujeto a los principios de legalidad y juridicidad, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, dentro del marco de sus competencias, su proceder debe siempre ajustarse a la legalidad vigente.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, esta Subsecretaría ha respetado, en todo momento y en el marco de sus competencias, el proceso establecido en la ley para la cancelación de la personalidad jurídica y revocación de reconocimiento oficial de la referida casa de estudios. Lo anterior, con plena observancia de los principios de celeridad y conclusivo, establecidos en los artículos 7° y 8° de la ley N°19.880, y aún atendida la emergencia sanitaria, presente durante este procedimiento administrativo, no se observa que las condiciones actuales habiliten a esta Subsecretaría para suspender la prosecución de la medida establecida en el artículo 4 literal c) de la ley N°20.800, propuesta por la Superintendencia de Educación Superior, respecto de la Universidad de La República.

En este mismo sentido, respecto a la solicitud de que esta Secretaría de Estado *"garantice y cumpla con las exigencias que establece la ley N°20.800 para efectos del rechazo del plan de recuperación, y otorgue el derecho de dicha Universidad para recibir las observaciones de la Superintendencia de Educación Superior, y de ese modo contar con el plazo que les permita rectificarlo"*, como ya se señaló, los artículos 3° y 4° de la ley N°20.800, establecen que la investigación y constatación de las causales que ameritan la aplicación de alguna de las medidas previstas en dicho artículo 4°, constituyen potestades exclusivas de la Superintendencia de Educación Superior, no siendo posible para esta Subsecretaría, de acuerdo con el principio de reserva legal, alterar las conclusiones arribadas por dicho el organismo competente. En otras palabras, esta repartición no puede realizar revisiones ni ponderaciones de los actos administrativos ejecutados por dicha Superintendencia.

- 3) Resulta pertinente agregar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°20.800, el proceso de cierre programado, regulado en dicha norma, tiene como principal objetivo, el *"resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios"* ya sea en el mismo plantel, o en otra institución acreditada en la que deseen reubicarse.

Por su parte, que según lo establecido en la ley N°20.800, una institución de educación superior afecta por esta medida, no obstante el proceso de cierre programado, no resulta privada de su autonomía académica, económica y administrativa, autonomía reconocida y protegida en los artículos 104 del precitado DFL N°2 de 2009, y en la letra

a) del artículo 2 de la ley N°21.091, sobre Educación Superior. De acuerdo a lo anterior, todos los títulos que otorgue la respectiva casa de estudios seguirán siendo válidos.

En este orden de ideas, el inciso tercero del artículo 20 de la ley N°20.800, dispone que el administrador de cierre posee las facultades consagradas en su artículo 13, esto es, entre otras, la facultad de ejercer con plenos poderes la *"la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los libres estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso (...)"*, detentando asimismo la facultad de *"a) ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes."* ; *"c) asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe"*; y *"g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley"*.

De esta manera, la posibilidad de regir a la institución académica, económica y administrativamente, deja de estar en las autoridades que ésta una vez tuvo, para pasar de forma exclusiva al administrador de cierre, quien puede ejercerla mediante la suscripción de convenios con instituciones tutoras que colaboren en la continuidad de estudios de los alumnos. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en el considerando número centésimoseptuagésimo de la Sentencia dictada en causa Rol N°2731-14 que, en cuanto al proyecto de la ley N°20.800, señala que, uno de los efectos jurídicos del nombramiento de un administrador provisional o de cierre, es que sea éste quien *"ejecuta la autonomía original"* de la casa de estudios.

Respecto a las atribuciones que, en el marco de la ley N°20.800 le corresponden al Ministerio de Educación, en cuanto a la continuidad de estudios de los alumnos de instituciones en proceso de cierre, el artículo 25 de la mencionada ley, dispone que la Subsecretaría de Educación Superior administra los procesos asociados a las tareas del administrador de cierre. Dicho rol de administración no se traduce en la capacidad intervenir en la continuidad de estudios, pues tales facultades recaen en la administración de cierre y en la institución de educación superior que celebre convenios de colaboración para los estudiantes del respectivo plantel.

Por lo tanto, las medidas específicas que serán implementadas para garantizar la continuidad de estudios dependerán en buena medida del análisis y las decisiones que tome el administrador de cierre. Estas medidas serán apoyadas por esta Secretaría de Estado dentro del marco de sus competencias.

De acuerdo con lo expuesto, la ley N°20.800 establece las siguientes medidas que, en términos generales, podrían ser adoptadas para asegurar la continuidad de estudios de los alumnos de una institución de educación superior que atraviese por este proceso, todo ello según lo establezca el administrador de cierre de acuerdo con su respectivo plan:

- a) Continuar sus estudios en una institución de educación superior en virtud de convenios de colaboración académica - administrativa que adoptará el administrador de cierre, apoyado por el Ministerio de Educación, con casas de estudios acreditadas por al menos cuatro años, como establece la ley N°20.800, que actúen como tutoras del plantel en proceso de cierre. En este supuesto, el título profesional del estudiante será expedido por la institución de origen.
- b) Reubicarse libremente en otra institución acreditada, que convalide sus estudios y le permita continuar como alumno regular en dicho plantel. En este caso, el estudiante se sujetará a las reglas del plantel al cual accede, transformándose en su alumno regular para todos los efectos y, por lo tanto, obtendrá su título profesional de esa casa de estudios.

Finalmente, cumpla con informar que esta Subsecretaría seguirá atenta al escenario institucional por el que atraviesa la Universidad La República y sus estudiantes. Por lo mismo, reiteramos nuestro compromiso de contribuir a buscar las alternativas que resulten más idóneas para resguardar el derecho a la educación de los estudiantes dicho plantel y asegurar su continuidad de estudios.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN EDUARDO VARGAS DUHART
Subsecretario de Educación Superior

AML/GCA
Distribución:

- División Jurídica, Subsecretaría de Educación
 - Departamento Jurídico, SUBESUP
 - División de Educación Universitaria, SUBESUP
 - Archivo, SUBESUP
- Expediente 14658 - 21778



VALPARAÍSO, 1 de julio de 2021.

OFICIO N° 1398/4/2021

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, recibió en audiencia al Rector de la Universidad La República, quién se refirió a incertidumbre que ha causado en la comunidad educativa el cierre de esa institución de educación superior, particularmente respecto del futuro académico de sus estudiantes. La citada Universidad cuenta con once sedes, distribuidas en nueve regiones, desde Arica a Temuco y al año 2020 cuenta con una matrícula de 3.299 alumnos de pregrado, con la particularidad de que un 71% de la matrícula total realiza sus estudios en horario vespertino. Durante años se ha caracterizado por tener aranceles bajos y un sistema de becas, permitiendo principalmente a trabajadores realizar o terminar sus estudios en horario vespertino.

Sin perjuicio de la grave crisis institucional por la cual atraviesa la universidad, que ha sido determinada mediante criterios técnicos por la Superintendencia de Educación, es un hecho evidente que la pandemia de Covid-19 dificulta cualquier proceso de reubicación de sus alumnos y de reinserción laboral de sus docentes, administrativos y auxiliares.

En tal sentido, la Comisión acordó solicitar a US. tenga a bien dar respuesta a la Resolución N° 1531, de fecha 5 de mayo de 2021, que en copia se acompaña, mediante la cual la Cámara de Diputadas y Diputados le solicita suspender cualquier acción de cierre de la Universidad de la República en razón de la pandemia y emergencia sanitaria que vive el país, y el impacto que puede tener en miles de estudiantes.

Lo que tengo a honra comunicar a US., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, **H. Diputado Mario Venegas Cárdenas**.

Dios guarde a US.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

AL MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR RAÚL FIGUEROA SALAS.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

www.camara.cl • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: educam@congreso.cl
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

2021-07-01 15:11:07 0752380120011023

Firmado por María Soledad Fredes
Ruiz
Fecha: 02/07/2021 15:11:07 CLT



VALPARAÍSO, 05 de mayo de 2021

RESOLUCIÓN N° 1531

La Cámara de Diputados, en sesión 29° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

Considerando que:

Días atrás se conoció la noticia de que la Superintendencia de Educación Superior ha decidido en virtud de la “grave crisis financiera, patrimonial y administrativa” revocar el reconocimiento oficial de la Universidad de la República, solicitando al Ministerio de Educación su cierre y proceda a reubicar a sus estudiantes a otras casas de estudio, esto luego de rechazar el plan de recuperación propuesto por el plantel.

La Universidad de la República tiene 11 sedes distribuidas en 9 regiones, desde Arica a Temuco. Al año 2020 cuenta con una matrícula de 3.299 alumnos, de los cuales, 3299 alumnos son de pregrado, con la particularidad de que un 71% de la matrícula total de sus estudiantes realiza sus estudios en horario vespertino. Durante años se ha caracterizado por tener los aranceles más bajos del mercado y un sistema ejemplar de becas permitiendo principalmente a trabajadores poder completar o terminar sus estudios, especialmente en las noches.

Sin perjuicio de la grave crisis institucional, en la cual se encuentra sumida la Universidad de La República, y que ha sido determinada por criterios técnicos por la Superintendencia de Educación, es un hecho evidente que la pandemia del COVID-19 en la cual vivimos, dificulta cualquier proceso de reinserción de los alumnos de la mencionada Universidad y de reinserción laboral de sus docentes, administrativos y auxiliares.

Este período extraordinario que vivimos motiva que los Diputados y Diputadas firmantes soliciten al señor Ministro de Educación, suspender el cierre de la mencionada Universidad, hasta la finalización de la presente gestión académica de 2021 de forma tal que se permita que estudiantes y trabajadores relacionados a esa casa de estudios tengan la oportunidad de tomar sus decisiones, más allá de la emergencia y carencias provocadas por la pandemia que vivimos. Pedimos expresamente no iniciar

SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



el proceso de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la universidad, es nuestro deber velar por la continuidad de estudios de sus cerca de tres mil estudiantes.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar al señor Ministro de Educación, que suspenda cualquier acción de cierre de la Universidad de la República, en razón de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19 que vive el país y el impacto que puede tener en miles de estudiantes. Asimismo, que garantice y cumpla con las exigencias que establece la ley N° 20.800 para efectos del rechazo del plan de recuperación, y otorgue el derecho de dicha Universidad para recibir las observaciones de la Superintendencia de Educación Superior, y de ese modo contar con el plazo que les permita rectificarlo.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de US.

Dios guarde a US.,

**FRANCISCO UNDURRAGA
GAZITÚA**
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de
Diputados